PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM-PES-05/2018.

DENUNCIANTES: ASOCIACIÓN CIVIL "YO SOY PERIBÁN".

DENUNCIADOS: PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, ALFREDO ARROYO ARROYO, JOSÉ LUIS PADRÓN RAMÍREZ. Y RAMIRO ÁLVAREZ JAIMES.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: SANDRA YÉPEZ CARRANZA

Morelia, Michoacán, a siete de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que declara la **inexistencia** de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, promovido por el representante legal de la asociación civil "Yo soy Peribán" contra el Partido Verde Ecologista de México; Alfredo Arroyo Arroyo, en cuanto dirigente del Comité Municipal de Peribán, Michoacán; así como a los ciudadanos José Luis Padrón Ramírez, director del Canal 16 de Los Reyes, Michoacán; y Ramiro Álvarez Jaimes, director de Cuarto Poder Televisión Multimedia; a quienes les atribuyen actos anticipados de campaña, con motivo de la transmisión de dos entrevistas y una rueda de prensa; así como la

difusión en la red social Facebook, en la que aparentemente se alude a la promoción del partido político y del dirigente municipal con la realización de diferentes actividades.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Ley de Justicia:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán
Sala Superior;	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca de la Quinta Circunscripción.
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Comité Ejecutivo Municipal:	Comité Ejecutivo Municipal del Partido Verde Ecologísta de México de Peribán.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral para elegir Ayuntamientos y renovar el Congreso en el Estado.

2. Precampaña, campaña y jornada electoral. El periodo de precampañas inició el trece de enero y terminó el once de febrero de dos mil dieciocho.[1] En tanto que el periodo de campañas se llevará a cabo del catorce de mayo al veintisiete de junio y la jornada electoral será el uno de julio de dos mil dieciocho. [2]

[1]Acorde al calendario electoral del IEM, visible en la liga: *file:///C:/Users/hp1/Downloads/Calendario_IEM_modificado_SE_291117%20(1).pdf*

[2] Las fechas a las que se hace referencia en lo sucesivo corresponden al año 2018, salvo especificación expresa.

II. TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones siguientes:

1. Denuncia. El veintidós de febrero, el representante de la asociación civil "Yo soy Peribán", presentó escrito de denuncia por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, atribuibles al Partido Verde Ecologista de México, al Comité Ejecutivo Estatal, al Comité Municipal de Peribán y a su dirigente Alfredo Arroyo Arroyo, todos del referido instituto político; por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.[3]

2. Radicación y requerimientos. El veintidós de febrero, el IEM registró la denuncia con la clave IEM-PES-04/2018, ordenó la realización de diligencias de investigación y autorizó personal de la Secretaría Ejecutiva para ello; reservó la determinación sobre la admisión y de la solicitud de medidas cautelares.[4]

3. Medidas Cautelares. El veintitrés de febrero, el Secretario Ejecutivo del IEM emitió acuerdo en el que negó la adopción de medidas cautelares solicitadas. [5]

4. Admisión, llamamiento al procedimiento y emplazamiento. El ocho de marzo, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, llamó al procedimiento a José Luis Padrón Ramírez, director general del canal 16 de Los Reyes, Michoacán; ordenó

[3] Consultable a fojas 4 a 9.
[4] Visible a fojas 24 a 26.
[5] Obra en autos a fojas 136 a 179

emplazar a los denunciados y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.[6]

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de marzo, a las dieciséis horas con cuatro minutos, de conformidad con el artículo 259, del Código Electoral para el Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció personalmente el representante del denunciante y el director general del Canal 16 de Los Reyes, Michoacán; y, por escrito el dirigente del Comité Ejecutivo Municipal y representante, ambos del Partido del PVEM.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El trece siguiente, el Secretario Ejecutivo del *IEM* remitió el expediente mediante oficio IEM-SE-987/2018, a este órgano jurisdiccional, anexando el informe circunstanciado previsto en el numeral 260, del Código Electoral.

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

1. Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de trece de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-005/2018**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en el precepto legal 263, del Código Electoral.

2. Radicación y requerimientos. El mismo día, el Magistrado Instructor radicó la denuncia en la Ponencia a su cargo; asimismo, a

[6] Visible a foja 212.

fin de integrar debidamente el sumario, solicitó al IEM para que se pronunciara sobre el contenido del requerimiento realizado al Director General del Canal 16 de Los Reyes, Michoacán, en relación a dos entrevistas y una rueda de prensa denunciadas.

3. Cumplimiento de requerimiento y devolución de expediente al IEM. A través de proveído de quince del mismo mes, se tuvo a la autoridad administrativa electoral por cumpliendo con el requerimiento formulado; sin embargo, al advertir que no se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente procedimiento, concretamente relacionadas con dos entrevistas en los programas “Ajedrez Político y “A fondo”, así como de una “Rueda de Prensa”; el Magistrado Ponente devolvió el expediente a la autoridad instructora, ordenándole dejar sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el doce de marzo; realizara diversas diligencias respecto de las dos entrevistas y la rueda de prensa; posteriormente emplazara a las partes; y, desahogara de nueva cuenta la audiencia referida.

IV. DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL IEM, DERIVADO DE LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. Recepción y requerimientos. Mediante proveído de dieciséis de marzo, el Secretario Ejecutivo del IEM recibió el expediente y ordenó diversas diligencias a fin de sustanciar debidamente el procedimiento y cumplir con lo ordenado por este Tribunal.

2. Llamamiento a juicio y emplazamientos. El veinticinco de marzo, la autoridad instructora una vez realizadas las diligencias que estimó convenientes, llamó al procedimiento al ciudadano Ramiro Álvarez Jaimes, Director de Cuarto Poder Televisión

Multimedia; asimismo ordenó emplazar a los denunciados y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.[7]

3. Nueva audiencia de pruebas y alegatos. El dos de abril, a las doce horas, de conformidad con el artículo 259, del Código Electoral

para el Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron por escrito todas las partes.

V. NUEVAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA

1. Recepción del procedimiento especial sancionador. En providencia de cuatro de abril, se tuvo por recibido de nueva cuenta el expediente TEEM-PES-005/2018, y se tuvieron por cumplidos los requerimientos ordenados al IEM.

2. Debida integración del expediente. Mediante auto de siete de marzo, se declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de resolución para dictar sentencia.

VI.COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se denuncia la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264 del *Código Electoral*.

[7] Visible a fojas 326 a 328.

VII. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En el sumario no se hacen valer causales de improcedencia, ni tampoco este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna a efecto de que se realice pronunciamiento al respecto.

VIII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente procedimiento especial sancionador, reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del *Código Electoral*, tal y como se hizo constar en el auto de admisión emitido por la autoridad instructora.

IX. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

11.1 Hechos denunciados.

De lo expresado por el denunciante en su escrito inicial y en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte lo siguiente:

Denuncia.

1. Que el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en una entrevista en el programa “Ajedrez Político”, efectuada por el licenciado Ramiro Álvarez Jaimes; así como en una “Rueda de Prensa” realizada el cuatro de enero; transmitidas en el canal 16 de la televisora local; a decir del actor, se señaló que el PVEM iría sin coalición en la elección del Ayuntamiento, asimismo, que se hizo énfasis de las actividades realizadas dentro del Comité Municipal del PVEM en Peribán, Michoacán.

2. Que el doce enero, en entrevista realizada por José Luis Padrón en su programa “A Fondo” y difundida en el mismo canal, el ciudadano Alfredo Arroyo Arroyo, hizo pública su manifestación de contender como candidato a la Presidencia Municipal de la citada localidad, haciendo mención que hasta ese momento era el único precandidato y que contaba con el respaldo de su comité.

3. Que desde su manifestación de contender por la alcaldía del municipio en mención, Alfredo Arroyo Arroyo ha realizado diferentes actividades relacionadas a la promoción de su imagen y del PVEM, a través de su red social Facebook, que puede visualizarse a través de la liga electrónica: *www.facebook.com/100000762155933* en la que alude a la promoción de su partido político y de su persona, mismas que se describen a continuación:

a) El doce de enero, participó en una entrevista en el programa “A Fondo” con José Luis Padrón en el Comité Municipal.
b) El dieciséis del mismo mes, visitó la comunidad de Plan de Ayala, en donde regaló juguetes.
c) El diecinueve de enero, tuvo una reunión pública en la comunidad de Paráztaco, en la que regaló cobijas a los ciudadanos de dicha población.
d) El treinta y uno del mismo mes, visitó el centro de desintoxicación “Una Oportunidad a la Vida”, en la comunidad de Chiripa, en donde donó cobijas a los internos.
e) El dos de febrero, utilizó las actividades como docente para promocionar la ideología política en las instituciones educativas CECyTE 02 de Peribán y la Secundaria Técnica No. 37 de la comunidad de Gildardo Magaña.
f) El doce de febrero, realizó una reunión pública con vecinos de la calle privada “Corregidora”, en la cabecera municipal de Peribán.

5. Que el catorce de febrero, el ciudadano Alfredo Arroyo Arroyo, publicó en su red social de Facebook lo siguiente:

> *"¡Buenos días! Que pasen un excelente día del Amor & Amistad Que por nuestra parte y a través de la Secretaría de la Mujer" del Comité Municipal del Partido Verde de Peribán.*
> *Que dignamente dirige la Lic. Mercedes Cervantes; no dejamos de trabajar y gracias por sus gestiones se logró llevar un presente a las Familias de la Comunidad del Paso de la Nieve*
> *Muchas Felicidades Señoras Mari Caballero, Mercedes Cervantes y Nena Sánchez, por su gran corazón y ganas de ayudar a los demás."*

Además, señaló que en dicha actividad se muestra una reunión pública, en la que se hizo entrega de cobijas a los ciudadanos de la comunidad de Paso de Nieve, perteneciente al municipio de Peribán, por lo que la señala como actos anticipados de campaña, así como el uso de recursos sin comprobar o fiscalizar para la realización de ese mismo acto.

6. Que a partir del once de febrero terminó el periodo de precampañas, por lo que a partir de ahí inició la etapa de intercampañas dentro de la cual no se pueden realizar eventos públicos ni mucho menos, llamar al voto por parte de los actores políticos.

Asimismo, en el escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos refirió:

1. Que se inconforma por la violación a la propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña, basado en los hechos Cuarto y Quinto de su queja, que se permite citar, donde se muestra claramente en las imágenes en fotografía una reunión pública de Alfredo Arroyo Arroyo portando las insignias del PVEM en la cual

hace entrega de cobijas a los ciudadanos que habitan la comunidad de Paso de la Nieve, perteneciente a Peribán, Michoacán.

2. Que en las entrevistas que señaló como antecedente Alfredo Arroyo Arroyo manifiesta su intención a participar como candidato a la presidencia municipal de Peribán, estando en el entendido que esa fecha fue posterior al once de enero.

3. Que el denunciado acepta la realización de los actos imputados sin ofrecer prueba oportuna de si es que en todo caso esos bienes entregados hayan sido fiscalizados de acuerdo con el artículo 105 del Reglamento de Fiscalización.

11.2 Excepciones y defensas.

Por su parte, los denunciados a través de su representante legal, en su defensa manifestaron que:

Lic. Alfredo Arroyo Arroyo, dirigente del Comité Ejecutivo Municipal del PVEM.

1. Que es cierto que acudió a las entrevistas de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y cuatro de enero de dos mil dieciocho, en las cuales se presentó con el carácter de dirigente del Comité Ejecutivo Municipal del PVEM en Peribán Michoacán, más nunca como candidato o precandidato, como lo señala el denunciante.

2. Que es totalmente falso que en la entrevista de doce de enero haya hecho pública la manifestación de contender como candidato a la presidencia municipal.

3. Que las publicaciones que se encuentran dentro del perfil de Facebook del denunciado, referentes a las actividades propias del Comité Ejecutivo Municipal del PVEM, las realizó con carácter de dirigente del mismo, más nunca como candidato o precandidato.

4. Que su perfil de Facebook es personal y privado; y cabe mencionar que existen criterios jurisprudenciales en los que se ha determinado que en dichas publicaciones no vulneran necesariamente la normativa electoral.

5. Que toda vez que las alegaciones de la Asociación “Yo Soy Peribán” respecto de actos anticipados de campaña dependen exclusivamente de la difusión de los videos y/o publicaciones de la página personal del dirigente del Comité Ejecutivo Municipal del PVEM en la citada red social, es que deben desestimarse, y por tanto, confirmarse la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

6. Que nunca ha hecho pública su manifestación para contender por la alcaldía, y las actividades realizadas las hace con carácter de dirigente del Comité Ejecutivo Municipal del PVEM.

7. Que en las fotografías no se hace alusión de ningún partido político, ni existe propaganda de ningún partido político.

8. Que no hace prueba plena sobre actos anticipados de campaña, ya que no se hace promoción a ningún partido político, ni se incita al voto de ninguna manera, además de que no se condiciona al electorado, ya que los beneficiarios de los juguetes son niños menores de edad y no existe duda de que ellos no son parte del electorado.

9. Que en su actividad como docente realizada en el CECyTE 02 Peribán, así como la actividad señalada en este inciso, no es más que la promoción a dicha institución, no así de una ideología política, que es absurdo pensar que la entrega de folletos de la institución en la cual laboraba, sea condicionante o determinante en el electorado.

10. Que la entrega de folletos se hicieron en la Secundaria Técnica No. 37, siendo preciso señalar que los alumnos de dicha secundaria no forman parte del electorado.

11. Que en las fotografías ofrecidas no aparece ningún logotipo del PVEM y ni se hace alusión a ningún partido político. Además de no traer propaganda electoral ni incitar al voto mucho menos condicionar al electorado de ninguna manera.

12. Que las publicaciones y actividades las realizó con su carácter de dirigente del Comité Ejecutivo Municipal del PVEM.

13. Que las actividades que se han realizado por el Comité Ejecutivo Municipal del PVEM en su municipio, son dirigidas a simpatizantes y no se violenta el artículo 3, párrafo I, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ramiro Álvarez Jaimes, Director de "Cuarto poder Televisión Multimedia".

1. Que en el programa "Ajedrez Político", el cual conduce, efectivamente se transmitió en el canal 16 del sistema de cable de Los Reyes, Michoacán, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, incluyendo cortes comerciales.

2. Que el programa referido, se ha ofrecido de forma gratuita para los diversos partidos políticos de la región, por ende, el ciudadano Alfredo Arroyo Arroyo, fue invitado en su programa como Presidente del Comité Municipal del PVEM de Peribán, Michoacán.

3. Que la entrevista realizada tuvo como finalidad informar sobre las coaliciones que en ese momento se estaban conformando y sobre cuestiones internas del partido, aclarando que la participación del ciudadano Alfredo Arroyo Arroyo, fue de forma gratuita como lo han hecho con los demás institutos políticos, por consiguiente, ni el citado o alguna otra persona de ese partido, contrató espacio alguno, lo reitera fue la invitación del medio de comunicación.

4. Que el programa en mención se transmitió en vivo y no tuvo repetición alguna.

5. Que su medio de comunicación se deslinda de las opiniones vertidas por sus invitados, su única finalidad es el de informar de la situación que acontece en el panorama político.

José Luis Padrón Ramírez, presentador del programa "A Fondo CANAL 16".

1. Que se deslinda categóricamente de la acusación, en la que se involucra la queja en curso.

2. Que en su carácter de periodista y comunicador, entrevistó al señor Alfredo Arroyo Arroyo en su calidad de Presidente del Comité Municipal de Peribán del PVEM, sin incurrir en ninguna falta electoral.

3. Que de ninguna manera se incitó al voto.

4. Que, durante dicha entrevista únicamente se habló sobre el trabajo de la militancia en general de su partido.

X. ESTUDIO DE FONDO.

Previamente al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente procedimiento, se hace necesario corroborar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el sumario, relacionadas con las infracciones materia de la presente resolución.

a. Medios de prueba aportados.

1.1 Pruebas aportadas por el denunciante:

a) **Prueba técnica,** que estriba en un disco compacto, en formato CD-R, marca HG Grande, de 700 MB, de 80 minutos, con una etiqueta que indica “VIDEO ENTREVISTAS”.[8]

b) **Prueba Técnica,** atinente a un disco compacto, en formato CD-R, marca HG Grande, de 700 MB, de 80 minutos, con una etiqueta que indica “FOTOGRAFÍAS-DENUNCIA PVEM PERIBAN”.[9]

c) **Documental pública,** consistente en copia certificada de la escritura pública número 779, otorgada ante la fe del notario público 64 de la ciudad de Morelia, Michoacán, del Acta Constitutiva de la asociación civil “Yo soy Peribán” de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.[10]

1.2 Pruebas ofrecidas por el PVEM a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del IEM.

a) **La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezcan a los intereses de mi Representado.

b) **Instrumental de actuaciones**. Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que le favorezca.

1.3 Pruebas aportadas por el Director de Cuarto Poder Televisión Multimedia.

[8] Foja 11 del expediente.
[9] Foja 12 del expediente.
[10] Fojas 13 a 23 del expediente.

a) **Prueba Técnica.** Testigo en disco compacto DVD-R, 120 min/4.7 GB RW, Marca SONY, presentado por el C. Ramiro Álvarez Jaimes, en su carácter de Director de Cuarto Poder Televisión Multimedia, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado bajo la clave alfanumérica IEM-PES-04/2018. Nombre del archivo "VIDEO_TS".

1.4 Pruebas aportadas por el Director General del Canal 16 de los Reyes, Michoacán.

a) **Prueba Técnica.** Testigo en disco compacto DVD+R, 120 min GB RW, Marca SONY, presentado por la parte denunciada José Luis Padrón Ramírez, en su carácter de Director General del Canal de Los Reyes, Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado bajo la clave alfanumérica IEM-PES/-04/2018: Nombre de archivos: "Video" y "2018-03-19-1147.

b) **Prueba Técnica.** Testigo en disco compacto DVD-R, 120 min/4.7 GB RW, Marca SONY, presentado por Ramiro Álvarez Jaimes, en su carácter de director de "Cuarto Poder Televisión Multimedia", dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado bajo la clave alfanumérica IEM-PES-04/2018. Nombre del archivo "VIDEO_TS".

1.5 Pruebas recabadas por la autoridad instructora (IEM).

a) **Documental pública.** Copia certificada del Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.[11]

[11] Fojas 33 a 72 del expediente.

b) **Documental privada.** Escrito de dieciséis de enero, signado por el Representante Propietario del PVEM por el que informó al IEM que la Comisión Nacional de Procedimientos Internos de dicho instituto político dictaminó desiertos todos los cargos de Diputados Locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos dentro del Proceso Interno de Selección de Candidatos en el Estado.[12]

c) **Documental pública.** Acta circunstanciada de verificación de contenido del disco compacto CD-R, marca HG GRADE, de 700 MB, 80 minutos, presentado por el ciudadano Miguel Ángel Anguiano Sandoval, en su carácter de representantes legal de la asociación civil "Yo soy Peribán" de veintidós de febrero.[13]

d) **Documental pública.** Acta circunstanciada de verificación de contenido de la página de Facebook a nombre del ciudadano Alfredo Arroyo Arroyo, ordenada dentro del acuerdo de veintidós de febrero.[14]

e) **Documental pública.** Acta circunstanciada de verificación del contenido del disco compacto CD-R, marca HG GRADE, de 700 MB, 80 minutos, presentado por el ciudadano Miguel Ángel Anguiano Sandoval, en su carácter de representante legal de la Asociación Civil "Yo soy Peribán".[15]

f) **Documental privada.** Oficio No. CEE/PEVEM/SPE/010/2018, de veinticinco de febrero, signado por el representante

[12] Consultable a fojas 31 y 32.
[13] Visible a foja 73.
[14] Visible a foja 093.
[15] Observable en foja 102.

propietario del PVEM ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la afiliación o militancia de los ciudadanos Mercedes Cervantes Vivero, Fernando Cervantes Moreno y Juan Manuel Esquivel Orozco y anexos.[16]

g) **Documental pública.** Acta circunstanciada de verificación al contenido de la página del Instituto Nacional Electoral, en el apartado denominado Afiliados del Partido Verde Ecologista de México, ordenada dentro del acuerdo de veintiséis de febrero.[17]

h) **Documental privada.** Escrito de veintisiete de febrero, signado por el ciudadano Eduardo Treviño Núñez, en cuanto Concesionario de una Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el Servicio de Televisión Restringida y Transmisión bidireccional de datos (internet), en donde informa al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán que no ha sido realizado ningún evento relacionado con entrevistas en los programas “A Fondo” y “Ajedrez Político”, en razón de que la Red a su mando todavía no ha iniciado operaciones y no presta aun servicios a los habitantes de Los Reyes, Michoacán.[18]

i) **Documental privada.** Escrito presentado ante el Comité Distrital Electoral de Los Reyes, Michoacán, de seis de marzo, signado por el ciudadano José Luis Padrón Ramírez en el cual da respuesta al oficio IEM-SE-856/2018 del Instituto Electoral de Michoacán, señalando que en Canal 16 entrevistaron al ciudadano Alfredo Arroyo Arroyo, en su carácter de presidente

[16] Visible a foja 184.
[17] Consultable en foja 196.
[18] Visible a foja 202.

municipal del PVEM de Peribán, en donde se tocaron temas en su carácter de presidente del partido y de los trabajos que habrían realizado. Sobre la rueda de prensa realizada el cuatro de enero, solo asistieron al evento como comunicadores en virtud de mantener informada a la sociedad de lo que ocurre en todos los partidos políticos. Finalmente manifiesta que en el Canal 16 no trasmiten, no editan, no elaboran y no forma parte de su programación el programa "Ajedrez Político".[19]

Recabadas por el IEM en cumplimiento a lo ordenado por la Ponencia Instructora.

j) **Documental privada.** Escrito signado por el licenciado Miguel Ángel Anguiano Sandoval, representante legal de la asociación civil "Yo soy Peribán", recibido en el Comité Municipal Electoral de Peribán, Michoacán el diecinueve de marzo del presente año a las once horas con cuarenta y ocho minutos, por medio del cual dio contestación al requerimiento ordenado por el IEM en acuerdo de dieciséis de marzo del año en curso.[20]

k) **Documental pública.** Acta de hechos levantada por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Los Reyes, Michoacán, de diecinueve de marzo, mediante la cual se tiene al director del Canal 16, de Los Reyes, Michoacán, por presentando los testigos de grabación de la entrevista realizada al ciudadano Alfredo Arroyo Arroyo, que le fueran

[19] Visible a foja 211.
[20] Visible a foja 293.

requeridos por la autoridad instructora mediante auto de dieciséis de marzo. [21]

l) Documental pública. Acta circunstanciada de verificación del contenido del disco compacto, presentado por el Director del Canal 16 de Los Reyes Michoacán, de marzo.[22]

m) Documental pública. Acta circunstanciada de verificación del contenido del disco compacto presentado por el Director de Cuarto Poder Televisión Multimedia, de veintiséis de marzo.[23]

n) Documental pública. Acta de hechos levantada por el Secretario del Comité Municipal Electoral de los Reyes, Michoacán, de veintiséis de marzo, mediante la cual se tiene al Director del Canal 16, de los Reyes, Michoacán, por presentando el testigo de grabación de la entrevista realizada al ciudadano Alfredo Arroyo Arroyo, que le fueran requeridos mediante auto de veintidós de marzo.[24]

o) Documental privada. Escrito signado por el Director del Canal 16, de Los Reyes, Michoacán, recibido en el Comité Distrital Electoral de Los Reyes, del IEM, de veintisiete de marzo a las 19:58 diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos, por medio del cual realiza manifestaciones en torno a los requerimientos formulados.[25]

p) Documental pública. Acta circunstanciada de verificación del contenido del disco compacto presentado por el ciudadano

[21] Observable en foja 295.
[22] Visible a foja 296 a 311.
[23] Consultable en foja 330 a 339.
[24] Observable en foja 351.
[25] Consultable en foja 353.

Ramiro Álvarez Jaimes, Director de Cuarto Poder Televisión Multimedia, de dos de abril.[26]

q) **Documental privada.** Escrito de veintinueve de marzo, signado por el Director de Cuarto Poder Televisión Multimedia, mediante el cual informa y remite constancias relativas a su situación fiscal y el testigo en disco compacto de la entrevista realizada al ciudadano Alfredo Arroyo Arroyo, en el Programa Ajedrez Político.[27]

b. Valoración de las pruebas.

Primeramente, cabe precisar que en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.[28]

De igual forma, se atiende a lo dispuesto por el numeral 243, del Código Electoral, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

---

[26] Visible a foja 358 a 373.
[27] Visible a foja 382 a 384.
[28] Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: "*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.*" Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Ahora bien, las pruebas antes señaladas, se valoran conforme a lo siguiente.

2.1 Valoración individual de las pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 259, párrafo quinto, del Código Electoral, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente; de ahí que, se realizará de la siguiente manera:

a) Las pruebas identificadas en el apartado anterior como **documentales privadas,** de conformidad con los arábigos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia, en relación con el numeral 259, párrafo sexto, del Código Electoral, se les otorga valor probatorio de **indicio** en cuanto a la veracidad de su contenido, por ser un medio de convicción que, en su caso, podrá hacer prueba plena cuando pueda concatenarse con otros elementos del acervo probatorio que obren en el expediente.

b) Las pruebas identificadas como **documentales públicas**, consistentes en las Actas de hechos, levantadas por el Secretario del Comité Municipal Electoral de los Reyes, Michoacán; adquieren **valor probatorio pleno** de conformidad con lo previsto en el numeral 259, párrafo quinto del Código Electoral, así como el diverso 22, fracción II, de la Ley de Justicia, en virtud a que fueron levantadas por funcionarios electorales facultados para ello, en el ámbito de su competencia y facultades y son idóneas para tener por demostrado el contenido de las mismas.

c) Las pruebas precisadas como **documentales públicas**, consistentes Actas circunstanciadas, poseen **valor probatorio pleno**, toda vez que fueron emitidas por autoridad facultada para ello y en ejercicio de sus atribuciones; por tanto, de conformidad con lo previsto en el párrafo quinto, del numeral 259, del Código Electoral, exclusivamente se acredita que al momento de llevar a cabo la mencionada certificación contenía la información ahí señalada.

d) La prueba correspondiente a copia certificada de la escritura pública número 779, otorgada ante la fe del notario público 64 de esta ciudad ciudad, adquiere valor probatorio pleno, por ser expedida por funcionario investido de fe pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, fracción IV, de la ley adjetiva electoral de la materia, en relación con el numeral 259 del Código Electoral, así como lo dispuesto por el numeral 3 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán.[29]

e) Las pruebas identificadas como **pruebas técnicas**, conforme a lo establecido en la fracción IV**,** del precepto legal 22 y 19 de la Ley de Justicia, en relación con el numeral 259, párrafo sexto, del Código Electoral, se les otorga valor de **indicios** en cuanto a la veracidad de su información; de ahí que, solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en autos.

[29] ***Artículo 3.*** *El notario es el profesional del Derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.*

2.2 Valoración de pruebas en conjunto.

De conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal 259, fracción IV, segundo párrafo, del Código Electoral, los medios de prueba descritos anteriormente al concatenarse y valorarse en conjunto por este órgano jurisdiccional, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral; se arriba a la convicción de la existencia de los siguiente hechos:

Hechos acreditados

1. Calidad de Alfredo Arroyo Arroyo como Dirigente del Comité Ejecutivo Municipal de Peribán, Michoacán, reconocido por la autoridad instructora, mediante acuerdo de ocho de marzo

2. Carácter de Ramiro Álvarez Jaimes, como reportero y director de Cuarto Poder Televisión Multimedia, con el que se le tuvo por compareciendo en la audiencia de pruebas y alegatos de dos de abril.

3. Carácter de José Luis Padrón Ramírez, como reportero y director del Canal 16, de Los Reyes, Michoacán, con el que acudió a la audiencia referida.

4. Que el veintiséis de marzo, a través del acta de verificación realizada por funcionarios del IEM, se acreditó la existencia de la entrevista de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, al ciudadano Alfredo Arroyo Arroyo, realizada por el licenciado Ramiro Álvarez Jaimes, en el programa “Ajedrez Político”, a

través de Cuarto Poder Televisión Multimedia, por la señal del canal 16.

Entrevista de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el programa "Ajedrez Político" por Cuarto Poder Televisión Multimedia en la señal de canal 16.[30]	
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL DISCO COMPACTO DVD-R, MARCA SONY, DE 4.7 GB, 120 MINUTOS, PRESENTADO POR EL CIUDADANO RAMIRO ÁLVAREZ JAIMES.	
Fecha y hora: Veintiséis de marzo, a las nueve horas.	
Imágenes	**Síntesis de la entrevista**
	La entrevista fue transmitida en la televisora denominada "Cuarto Poder Televisión", de la señal del canal 16 de los Reyes, Michoacán, dentro del programa "Ajedrez Político" conducido por el Licenciado Ramiro Álvarez Jaimes. En el espacio televisivo se pude observar que como invitado especial se tuvo al ciudadano Alfredo Arroyo Arroyo, en su condición de Presidente del Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México de Peribán, por lo que el conductor inicia interrogando al entrevistado sobre las actividades que ha venido realizando, así como el objetivo del Partido Verde como segunda fuerza política en el municipio. Derivado de ello, el entrevistador expresa que en la pasada elección el Partido que dirige tuvo un gran logro al quedar como segundo lugar, después de que históricamente solo tres partidos políticos han sido los principales representantes. También argumenta sobre los recursos que recibe el instituto político que representa, pues determina que los cargos de la dirigencia son

[30] Colaboró Otoniel Cervantes Rodríguez.

 	honoríficos, sin recibir salario alguno. Su versión enfoca en señalar que las actividades que ha realizado son por el apoyo de la misma ciudadanía. Otro tema planteado durante esta plática fue sobre la posible coalición de este Partido con otros, en la cual manifiesta que no integraran ninguna unión con otro partido político. Por otra parte durante el transcurso del video se puede observar que el conductor pregunta al entrevistado en si volverá a jugar, haciendo referencia a volver a competir por la elección de Ayuntamiento, toda vez que de los integrantes fuertes de mencionado partido ninguno podría dar la cara, por el cual el entrevistado contesta sentirse bien pues ha trabajado mucho y el que trabaja tiene el derecho a pedir.

5. En veintiocho siguiente, se confirmó la existencia de una rueda de prensa de cuatro de enero de la presente anualidad, transmitida por Cuarto Poder Multimedia.

Rueda de prensa realizada el cuatro de enero de dos mil dieciocho, transmitida en el Canal 16 de Cuarto Poder Multimedia.	
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL DISCO COMPACTO DVD-R, MARCA VERBATIM, 4.7 GB, 120 MINUTOS, PRESENTADO POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS PADRÓN RAMÍREZ.	
Fecha y hora: Veintiocho de marzo, a las trece horas.	
Imágenes	**Síntesis de la entrevista**
	El siguiente video consiste en una rueda de prensa formulada a un grupo de personas, donde se presume que son integrantes del Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México del municipio de Peribán, mismo que es trasmitido en el Canal 16. El Presidente de dicho comité del partido político menciona que el motivo de la plática es con la finalidad de informar a los medios de comunicación cuatro principales cuestiones: sobre el estado en que se encuentra el comité municipal del Partido Verde a dos años de funciones en el municipio; sobre las coaliciones con otros partidos políticos para las elecciones que se avecinan; sobre la participación política de la mujer en los próximos comicios electorales; y sobre los tiempos electorales. Luego el actor político hace referencia sobre el partido político en mención, que desde el inicio de su dirigencia ha sido conformado por jóvenes, mujeres y diversas índoles de trabajo, por lo que califica al comité municipal que dirige como muy trabajador y entregado a la ciudadanía, donde la población sabe sobre la participación del Partido Verde en la sociedad. En cuestión del tema de la coalición, parte fundamental de la rueda de prensa, da a conocer a los medios de comunicación que a través de la información realizada por el dirigente estatal del Partido, este no irá en coalición con ningún partido político para la elección de integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio,

	dando a conocer que informará lo ocurrido en el Partido Verde en los próximos días. Cabe señalar que la plática se realizó con el objetivo de confirmar que no irán en coalición con ningún otro partido político. Finalmente, se presume que el dirigente municipal contesta alguna de las preguntas hechas por los medios de comunicación presentes, en el cual menciona su respeto al calendario electoral, dando a conocer que coexisten las posibilidades que en el mismo comité haya intereses de postulación al cargo de Presidente Municipal, por lo que hasta el momento la dirigencia estatal del Partido Verde no ha definido los candidatos.

6. Asimismo, en la misma data, se acreditó la existencia de una entrevista realizada por José Luis Padrón en su programa “A Fondo” al ciudadano Alfredo Arroyo Arroyo difundida en el Canal 16, de los Reyes, Michoacán.

Entrevista de doce de marzo en el programa de televisión “A Fondo”, en el Canal 16, de Los Reyes, Michoacán.	
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL DISCO COMPACTO DVD-R, MARCA VERBATIM, 4.7 GB, 120 MINUTOS, PRESENTADO POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS PADRÓN RAMÍREZ.	
Fecha y hora: Veintiocho de marzo, a las trece horas.	
Imágenes	**Síntesis de la entrevista**
	El video consta en una entrevista realizada a Alfredo Arroyo Arroyo, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del PVEM, en el programa de televisión “A Fondo” dirigido por José Luis Padrón, en el canal dieciséis de los Reyes, Michoacán. En la conversación se analiza el tema sobre el proceso electoral de dos mil dieciocho, principalmente en el supuesto de que dicho Partido acudiría solo en la elección de Ayuntamiento del Municipio de

 	Peribán, es decir, sin la posibilidad de ir en coalición con otros partidos políticos. Así mismo, en el desarrollo de la plática el entrevistador cuestiona al ciudadano Alfredo Arroyo sobre su interés de contender por la alcaldía del municipio en mención siendo el único aspirante confirmado por ese instituto político, por el cual este elude al señalar que existen varios postulantes para disputar dicho cargo. Finalmente la charla entre estas dos personas concluye en examinar las diferentes actividades que ha realizado el Partido Verde en ese municipio, que según el dirigente partidista han aportado en mucho a la ciudadanía de Peribán.

7. El veintidós de febrero, mediante acta de verificación de contenido, se confirmó la existencia en la cuenta particular de Alfredo Arroyo Arroyo en la red social Facebook de la

siguientes publicaciones e imágenes que a continuación se describen:

a) Publicación de doce de enero, respecto a su participación en una entrevista con José Luis Padrón en el programa “A Fondo”, en el Comité Municipal.

b) Publicación de dieciséis del mismo mes, en la que aparentemente visitó la comunidad de Plan de Ayala, en donde aparentemente se estaban regalando juguetes y señala que les donaron juguetes para llevar a cabo dicha actividad.

c) Publicación de diecinueve de enero, en donde se aprecia una actividad en la comunidad de Paráztaco, en donde aparecen unas personas aparentemente dando cobijas a otras.

d) Publicación de dos de febrero, en la que se aprecia aparentemente una sala de clases, con varios jóvenes, en ella se hacen expresiones de agradecimiento al permitirle llevar un mensaje de promoción de su “casa de estudios” CECyTE O2 de Peribán a la Secundaria Técnica No. 37 de la comunidad de Gildardo Magaña.

e) Publicación de catorce de febrero, en la red social Facebook, en la que se aprecian varias personas del sexo femenino aparentemente recibiendo cobijas, publicación en la que refiere que gracias a las gestiones de la licenciada Mercedes Cervántes y Nena Sánchez, se logró llevar un presente a las familias de la comunidad del Paso de la Nieve.

A continuación se insertan las imágenes denunciadas:

PORTAL	www.facebook.com/10000076215593
TIPO DE PUBLICIDAD	Publicación en la red social Facebook
FECHA DE VERIFICACIÓN	Veintidós de febrero del presente año
IMAGEN 1 **a)**	 **Descripción de la imagen 1:** Se aprecia una pantalla en la que se lee: “A Fondo” en letras azul claro, colocadas en un fondo negro, lo que aparentemente es un video, precedido de lo cual se puede apreciar la siguiente publicación: “Alfredo Arroyo ha compartido el video de Nancy Karina Álvarez.- con Ana Verónica y 18 personas más. Les dejo la Entrevista a Fondo con José Luis Padrón,

	realizada en nuestro Comité Municipal”.
IMAGEN 2 **b)**	
	Descripción de la imagen 2: Se aprecia una publicación de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en la que se aprecian diversas fotografías en las que aparecen varios niños y aproximadamente 2 adultos que aparentemente están haciendo entrega de juguetes a los menores, a las anteriores imágenes precede la leyenda siguiente: Alfredo Arroyo ha añadido 10 fotos nuevas con Ana Verónica Cervantes y 49 personas más: *“Buenas Tardes para tod@s: Vamos con ánimo a cumplir nuestro quehacer diario.* *Que por nuestra parte el día de ayer visitamos la “Comunidad de Plan de Ayala”, en la cual seguimos regalando sonrisas y llevarnos el saludo de todos aquellos que gracias a su confianza y generosidad nos donaron juguetes para llevar a cabo estas actividades.* *Con esta actividad cerramos el día de Reyes; con muchas satisfacciones al ver tantas sonrisas de nuestros niños y a la vez reiteramos nuestro agradecimiento a todos los que con su apoyo lo hacen”.* *#SeguimosTrabajandoYCreciendoJuntos*

IMAGEN 3 **c)**	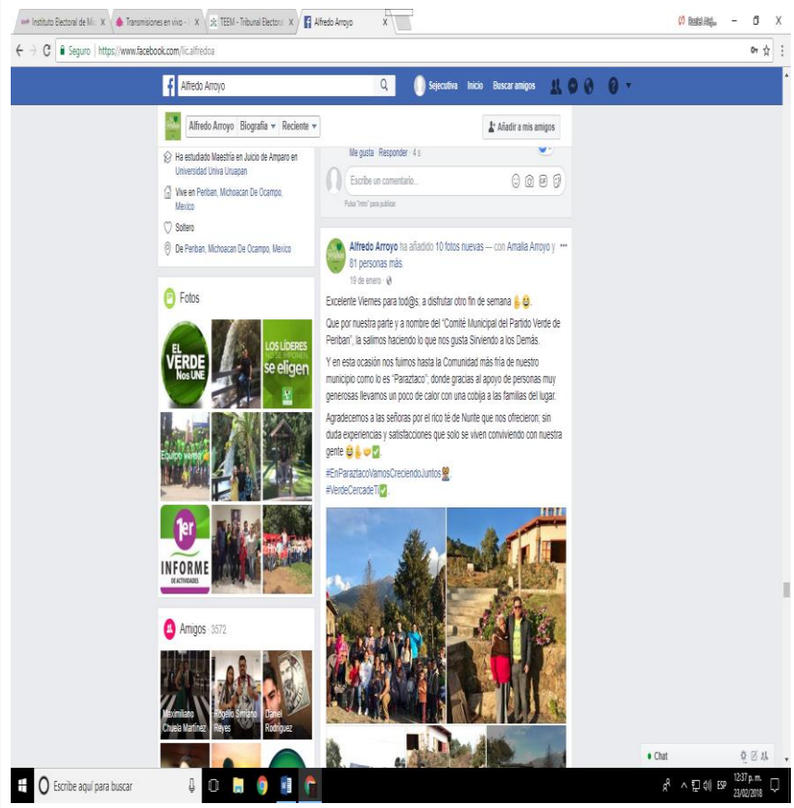
	Descripción de la imagen 3: Se aprecia una publicación de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, con diversas fotografías en las que aparecen varias personas del sexo femenino y masculino, entre ellos niños, donde aparentemente unas personas entregan cobijas a otras. A las anteriores imágenes precede la leyenda siguiente: Alfredo Arroyo ha añadido 10 fotos nuevas-con Amalia Arroyo y 81 personas más. *"Excelente viernes para tod@s a disfrutar otro fin de semana.* *"Que por nuestra parte y a nombre del "Comité Municipal del Partido Verde de Peribán", la salimos haciendo (sic) lo*

	que nos gusta sirviendo a los demás. *Y en esta ocasión nos fuimos a la Comunidad más fría de nuestro municipio como lo es "Paraztaco" donde gracias al apoyo de personas muy generosas llevamos un poco de calor con una cobija a las familias.* *Agradecemos a las señoras por el rico té de Nurite que nos ofrecieron; sin duda experiencias y satisfacciones que sólo se viven conviviendo con nuestra gente".* *#EnParastacoVamosCreciendoJuntos* *#VerdeCercadeTi*
IMAGEN 4 **d)**	
	Descripción de la imagen 4: Se aprecia una publicación de dos de febrero de dos mil dieciocho, que señala: Alfredo Arroyo ha añadido 4 fotos nuevas- con Jesús Medina y 4 personas más. *"¡Buen día amig@s! vamos a cerrar la semana con #VocaciónyServicio; ya es viernes.* *Fue para mí un honor poder llevar el mensaje de*

	Promoción de nuestra máxima casa de estudios como lo es el "CECYTE 02 PERIBÁN", a los alumnos de 3er. Grado próximos a egresar de la Esc.Sec.Téc. No. 37 de la Tenencia de Gildardo Magaña. *Agradecemos las facilidades brindadas por la institución para poder llevar a cabo esta actividad tan importante para el alumnado ya que depende mucho de esto su futuro profesional.* *Si vas a cursar tu educación Media Superior Ven y Únete a esta gran institución".* *#YoSoyOrgullosamenteCecytem* Seguido a esta publicación, aparecen tres fotografías en las instalaciones de lo que aparentemente es una Sala de clases, donde se aprecian varios jóvenes que están recibiendo un tríptico de manos de una persona del sexo masculino.
IMAGEN 5 **e)**	
	Descripción de la imagen 5: Se aprecia una publicación de catorce de Febrero de dos mil dieciocho, que señala: "Alfredo Arroyo ha añadido 5 fotos nuevas- con Verónica Vargas… y 50 personas más. *¡Buenos Días! Que pasen un excelente día del Amor & Amistad.*

	Que por nuestra parte y a través de la "Secretaría de la Mujer" del Comité Municipal del Partido Verde de Peribán" *Que dignamente dirige la Lic. Mercedes Cervantes; no dejamos de trabajar y gracias a sus gestiones se logró llevar un presente a las Familias de la Comunidad del Paso de la Nieve.* *Muchas Felicidades Señoras Mari Caballero, Mercedes Cervantes y Nena Sánchez, por su gran corazón y ganas de ayudar a los demás.* *#ElverdePeribanSiCumple* Seguida a la publicación anterior se aprecian cinco fotografías en las que aparecen varias personas del sexo femenino aparentemente recibiendo o repartiendo cobijas.

XI. Marco Normativo.

- **Actos anticipados de precampaña.**

A fin de realizar el estudio que nos ocupa, resulta necesario precisar el marco constitucional y legal correspondiente.

De la Constitución Federal:

> ***"Artículo 116.***
>
> *…*
>
> *IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*
>
> *…*
>
> *j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;"*

De la Constitución Local:

> "**Artículo 13.**
>
> *…*
>
> *Las **campañas electorales** no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.*
> *…"*

Del Código Electoral:

> ***"Artículo 169.***
>
> *…*
>
> *La **campaña electoral**, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*
>
> *…*
>
> *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen **durante la campaña electoral** deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*
>
> *Se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidatura.*
> *…"*

(Lo resaltado es propio)

De los numerales invocados se colige que en materia de campañas existen ciertos límites que deben observarse de la regulación sobre el tema que ocupa, así se obtienen las siguientes conclusiones respecto de la campaña electoral:

1. Se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, quienes surgen con tal carácter en la contienda interna o bien, de la designación directa, para lograr la obtención del voto a favor de éstos el día de la jornada electoral, dándose a conocer las respectivas plataformas electorales que postulan para la obtención del voto.

2. Los actos de campaña y la propaganda electoral, van dirigidos a la ciudadanía con el propósito de presentarle las candidaturas registradas, exponiendo, entre otros, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

3. Como se advierte de la regulación atinente, el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, militantes, coaliciones, candidatos o precandidatos, en materia de precampañas o campañas no es absoluto, pues encuentra límites expresos en su regulación.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido[31] que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación a otra.[32]

Además, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se

---

[31] En la tesis XXV/2012, de rubro: ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"***, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

[32] Criterio similar adoptó la Sala Regional Especializada al resolver el expediente identificado con la clave SRE-PSC-122/2017.

desarrollen en un ambiente de equidad entre los contendientes, lo que no se generaría con el inicio anticipado de las precampañas respectivas, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido o del aspirante o precandidato correspondiente.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como finalidad garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político, del aspirante o precandidato correspondiente.

Bajo este contexto, sobre el tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtué para que no se tengan por acreditados tales actos, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización[33].

Por tanto, este tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestren los siguientes elementos:

Elementos	**Actos Anticipados de campaña**
1. Personal.	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

[33] Elementos establecidos por la Sala Regional Especializada, en la resolución del expediente SRE-PSC-118/2017.

Elementos	Actos Anticipados de campaña
2. Subjetivo.	Para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.[34]
3. Temporal.	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las precampañas y campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

- **Libertad de expresión y libertad informativa en entrevistas.**

Toda vez que, los actos denunciados guardan relación con dos entrevistas y una rueda de prensa, se estima oportuno hacer un breve estudio sobre los derechos tutelados por la normativa aplicable.

El numeral 6º de la Constitución Federal, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

[34] Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y acumulados; reiterado por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento SRE-PSC-4/2018.

De igual forma, refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el artículo 7, párrafo 1 constitucional, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.[35]

En esa lógica, determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.[36]

---

[35] Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”.
[36] SUP-AG-26/2010.

Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

Así, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia.

En este tenor, también ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural. Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.[37]

Ahora bien, en cuanto al género periodístico de entrevista, la Sala Superior ha establecido que las expresiones formuladas bajo esta forma de periodismo, usualmente corresponden a manifestaciones espontáneas que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro

[37] SUP-JDC-1578/2016.

casual o producto de una invitación anterior, ya que por general no están sometidas a un guion predeterminado,[38] ni existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o un tipo administrativo que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico.[39]

Por último, la Sala Superior,[40] ha estimado que, dentro de la libertad de expresión, se incluye la de prensa, implicando en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Por lo tanto, la actividad periodística goza de una presunción de licitud, misma que en todo caso, solo podrá ser superada cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

- **Libertad de expresión en redes sociales.**

Toda vez que, en el procedimiento se denuncia la difusión en red social Facebook, en la que aparentemente se alude a la promoción del PVEM y del dirigente del Comité municipal de Peribán se considera pertinente hacer unas reflexiones al respecto.

La Sala Superior, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-123/2017, el veintitrés de julio de dos mil diecisiete, en el que esencialmente consideró lo siguiente:

- *La libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales,*

[38] Véase el SUP-JRC-529/2015.
[39]Consúltese el SUP-RAP-234/2009.
[40] Véase el SUP-RAP-593/2017.

dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.[41]

- *De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.*[42]

- *Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos*[43]*:*

  …

  Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

- *Internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los (sic) hacen (sic) distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la*

---

[41] Párrafo 57.
[42] Párrafo 58.
[43] Párrafo 64.

televisión, el radio o los periódicos.[44]

- *Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.*[45]

- *Es importante reiterar, que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.*[46]

- *Por ello, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano, aspirante, candidato, partido político, persona moral).*[47]

- *Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.*[48]

- *Aun cuando, las redes sociales -Facebook- son espacios en los que sus usuarios ejercen el derecho fundamental de libertad de expresión, lo que*

---

[44] Párrafo 63.
[45] Ídem.
[46] Párrafo 69.
[47] Párrafo 74.
[48] Párrafo 75.

> *ahí se difunde debe cumplir con el marco constitucional, convencional y legal.*[49]

De lo anterior se desprende que, si bien, los contenidos visibles en redes sociales son realizados bajo el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión; éstos también, pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y por tanto, este órgano colegiado, se encuentra obligado a analizar, en cada caso, si lo que se difunde cumple con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho y no violatoria de la normativa electoral.

Asimismo, y a fin de determinar si una conducta se encuentra dentro o fuera de los parámetros de tal ejercicio, debe realizarse una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, y sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electiva.

Por ello, aun y cuando la naturaleza de las redes sociales sea eminentemente pública, con plena libertad de expresión, es imperativo en todo momento, atendiendo a cada situación en particular, analizar el contenido del material difundido -expresiones, imágenes, grabaciones, proyecciones, voces, mensajes-, a efecto de determinar que si el mismo se publicó de conformidad con el principio de legalidad, sobre todo, tomando en consideración, como ya se dijo, la calidad del suscriptor o, en su caso, cuando se

[49] Párrafo 83.

denuncien a sujetos que participen de manera activa en la vida política del país.

Lo antedicho, sin que ello implique una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal derecho no es absoluto ni ilimitado y, por tanto, siempre deberá estar sometido al control de los parámetros constitucionales, convencionales y legales, en donde, como acontece en el caso, en el que se denuncia actos anticipados de precampaña, debe verificarse el contenido que se publique en una red social para ser difundido, necesariamente debe evitar violar dicha prohibición.

Más aún, si el mensaje es emitido por un aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, pues ello constituiría propaganda político electoral al generar un acto desplegado antes de la etapa de precampaña o campaña.

Así, las características de la red social denominada Facebook producen una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes publicados son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

XII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Así las cosas, como ya se indicó, el accionante denunció la realización de actos anticipados de campaña atribuible al dirigente del Comité Municipal de Peribán del PVEM; con motivo de su participación en la transmisión de dos entrevistas y una rueda de

prensa; así como la difusión en la red social Facebook, en la que a su criterio se alude a la promoción del partido político y del dirigente municipal con la realización de diferentes actividades.

Ahora bien, de la demanda que dio origen al procedimiento no se desprende que se les atribuya alguna responsabilidad a los periodistas que participaron en las entrevistas referidas, sin embargo el instituto instructor considero pertinente llamarlos al procedimiento, por tanto este cuerpo hará a su vez, el pronunciamiento respectivo.

Al respecto, de las constancias de autos, no se desprende que las conductas atribuidas a los denunciados encuadren dentro de las hipótesis ya aludidas, ni mucho menos que el denunciante haya ofrecido **medios de prueba** eficaces con los cuales se acrediten los hechos materia de la denuncia.

Así las cosas, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente caso, no existe la concurrencia aludida, tal como se razonará a continuación:

1. Estudio del elemento personal. Este Tribunal considera que el elemento en cuestión queda debidamente acreditado por las siguientes consideraciones.

Como ya se dijo, para tener debidamente configurado el elemento personal, es indispensable que los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Del análisis del elemento en estudio tenemos que tanto en las dos entrevistas como en la rueda de prensa aquí controvertidas y previamente señaladas, se encuentran satisfechos los elementos indispensables para su acreditación, toda vez que, primeramente, quedó acreditado en autos la participación de Alfredo Arroyo Arroyo como dirigente del Comité Ejecutivo denunciado, como se desprende del acuerdo de admisión de ocho de marzo, [50] en el que la autoridad instructora, le reconoce ese carácter, en relación con el escrito de dieciséis de enero, signado por el representante propietario del PVEM por el que informó al IEM que la Comisión Nacional de Procedimientos Internos de dicho instituto político dictaminó desiertos todos los cargo de Diputados Locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos dentro del Proceso Interno de Selección de Candidatos en el Estado.[51]

Asimismo, respecto a las publicaciones de la cuenta personal del ciudadano referido, en la red social Facebook aquí denunciadas, quedó plenamente acreditado en autos su imagen, también así, su calidad como dirigente del Comité referido.

De ahí que el elemento personal queda probado en los actos realizados por el denunciado, ello al desprenderse que quedan plenamente identificable su persona.

Ahora bien respecto a los periodistas que participaron en las entrevistas, cabe señalar que sólo quedó debidamente acredita su intervención como entrevistadores, como se desprende las actas circunstancias elaboradas por la autoridad instructora, así como por

[50] Consultable a fojas 31 y 32.
[51] Consultable a fojas 31 y 32.

sus escritos de comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos.

2. Elemento Subjetivo.

Por lo que toca a este elemento, la Sala Superior ha sostenido[52] que sólo las manifestaciones explícitas, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar el principio ya aludido de la equidad en la contienda.

En ese contexto, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley *-en especial, el elemento subjetivo-* de los actos anticipados de precampaña o campaña- la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Por lo anterior, la superioridad determinó, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a” o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca, tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a

[52] Al resolver el SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Así, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia consideró, que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, que persigue el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que, no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Asimismo, ha sostenido que para la actualización del **elemento subjetivo,** debe concurrir la existencia de las siguientes condiciones:

I. Que los actos o manifestaciones **persigan alguna de las finalidades** siguientes:

- Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Si bien ello no se menciona expresamente, tal llamado al voto podría ser **en contra** o **a favor** de una candidatura o un partido.

- Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

- Posicionarse, con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

II. Que dichos actos trasciendan al **conocimiento de la comunidad**.

Así, dicho elemento se actualiza, cuando una persona realiza actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar explícitamente a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta unívoca e inequívocamente, la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Bajo este tenor, este órgano jurisdiccional estima que el elemento en análisis **no se acreditada**, ya que conforme a las constancias de autos, no es dable atribuir expresiones que pudieran considerarse como actos anticipados de campaña o favor de los referidos denunciados o del citado partido político, como a continuación se analizará.

a) Dos entrevistas y una rueda de prensa.

Este órgano jurisdiccional estima que las expresiones manifestadas por los denunciados en la entrevista de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, al ciudadano Alfredo Arroyo Arroyo, realizada por el licenciado Ramiro Álvarez Jaimes, en el programa “Ajedrez Político”, a través de Cuarto Poder Televisión Multimedia, por la señal del canal 16; así como, en una rueda de prensa de cuatro de enero de la presente anualidad, transmitida por el mismo canal; y la entrevista realizada por José Luis Padrón en su programa “A Fondo” al mismo ciudadano, difundida en el Canal 16, de los Reyes, Michoacán, no constituyen actos anticipados de campaña, en razón de los siguientes razonamientos.

Primeramente, es preciso señalar que no pasa inadvertido para este

tribunal, que si bien, en su escrito de queja el denunciante no es claro en señalar si de los actos en estudio -entrevistas y rueda de prensa- se desprende una irregularidad que constituya una infracción a la normativa electoral; sin embargo, la autoridad instructora consideró necesario hacer la investigación correspondiente y este órgano jurisdiccional, el estudio respectivo.

Ahora bien, de las actas circunstanciadas realizadas por personal adscrito al instituto del IEM, de veintiséis y veintiocho de marzo, se desprende que:

i. El material denunciado se realizó bajo dos formatos de entrevista y una rueda de prensa;

ii. Las entrevistas se desarrollaron a través de preguntas y respuestas;

iii. Se llevó a cabo por persona en su calidad de periodista. Se entrevistó a un sujeto de relevancia pública en Peribán, Michoacán, como lo es el Dirigente del Comité Directivo del PVEM en dicho municipio;

iv. El tema de las dos entrevistas y la rueda de prensa guardan características de interés general en cuanto se refieren a actividades realizadas por el instituto político en el municipio; también el objetivo del PVEM, sobre aspectos relacionados con la coalición y su opinión al respecto; incluso, cuando se le cuestiona de forma directa ¿si iba a volver a jugar? El dirigente del comité de referencia respondió textualmente que “el que trabaja tiene derecho a pedir”, agregando “que si hay

posibilidades y honestamente no puedo estar en la negativa de decir que no”, entre otras; y

v. Constituyen opiniones que brinda el sujeto entrevistado respecto al tema expresamente cuestionado.

Aunado a lo anterior, se observa que el entrevistador desarrolló las entrevistas, utilizando en algunos casos, las propias respuestas del entrevistado para formular sus siguientes preguntas.

Bajo este orden de ideas, no se encuentra acreditado en autos que las expresiones vertidas por el dirigente del Comité Municipal tengan como finalidad posicionarse ante el electorado como candidato a la presidencia municipal de Peribán, como lo refiere el accionante, mucho menos se acredita que las expresiones sean violatorias de alguna disposición electoral.

Máxime que de las entrevistas y rueda de prensa referidas, no se acredita que el denunciado hubiese llamado al voto a través de expresiones como: “vota por”, “elige a”, “apoyar a”, “emite tu voto por”, (X) a (tal cargo), “vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquier otra forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor de éste.

Tampoco se desprende de forma indiciaria intención alguna que pretenda presentar una plataforma electoral o promover su persona o a la del PVEM, para obtener la postulación de una candidatura a cargo de elección popular u obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.[53]

[53] Similar criterio adoptó la Sala Toluca al resolver el expediente ST-JRC-2/2018.

Por ende, la participación del dirigente del Comité Municipal, no solo resulta conforme a derecho puesto que lo hace en ejercicio de su libertad de expresión, sino que además, resulta relevante para el público en general, dentro de su comunidad, en tanto que amplía su derecho a la libertad de información.

Ahora bien, se reitera que de la queja no se desprende que se impute alguna responsabilidad contra José Luis Padrón Ramírez, Director del Canal 16 de Los Reyes, Michoacán; ni a Ramiro Álvarez Jaimes, Director de Cuarto Poder Televisión Multimedia; sin embargo, en el acuerdo de admisión de ocho de marzo,[54] así como en el acuerdo de veinticinco de marzo,[55] respectivamente, el IEM ordenó llamarlos al procedimiento de origen, con la finalidad de evitar violaciones a su garantía de audiencia y por ende, su indefensión al desconocer el inicio del procedimiento que les podría irrogar agravio; ciudadanos a los que se les tuvo por compareciendo en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dos de abril.

Por ende, este cuerpo colegiado considera necesario realizar pronunciamiento al respecto.

En este orden de ideas y derivado que de las pruebas que obran en el expediente, no existe indicio alguno que permita superar la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, es evidente que nos encontramos frente a un auténtico ejercicio periodístico, por lo que las entrevistas y la rueda de prensa, así como las manifestaciones expresadas en las mismas, alcanzan un nivel máximo de protección constitucional.

De ahí que, del análisis realizado se puede concluir que éstas,

[54] Consultable a fojas 212 a 216.
[55] Visible a fojas 326 a 328.

constituyen auténticos ejercicios periodísticos, por su contenido y forma de realización, así como por la ausencia de indicios que permitan razonar en sentido contrario o que haya mediado pago alguno para su realización, motivo por el cual, gozan de una presunción de autenticidad derivada del siguiente criterio jurisprudencial en la tesis XVI/2017, de rubro: ***"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".***[56]

b) En cuanto a la difusión de diferentes actividades en la red social Facebook.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el elemento en análisis **no se acredita**, ya que conforme a las constancias de autos, no es dable atribuir expresiones que pudieran considerarse como actos anticipados de campaña o favor del referido denunciado o del citado partido político.

Lo anterior, pues del contenido del material probatorio antes mencionado,[57] así como de los hechos acreditados, no se desprenden manifestaciones por parte de los denunciados que sean explicitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún precandidato o partido político y que incida en la equidad dentro del actual proceso electoral municipal.

Como ha quedado constatado, en las publicaciones en la red social Facebook, descritos en el apartado correspondiente, no se advierten que el denunciado hubiese llamado al voto a través de expresiones

[56] http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XVI/2017&tpoBusqueda=S&sWord= Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[57] Visible a fojas 29 a 34 del presente ocurso.

como: “vota por”, “elige a”, “apoyar a”, “emite tu voto por”, (X) a (tal cargo), “vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquier otra forma unívoca e inequívoca que tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Es decir, la parte denunciada, no hace ningún llamado expreso al voto, posicionamiento en contra o a favor de algún candidato, precandidato o partido político, presentación de alguna plataforma electoral, o bien, alguna propuesta de precampaña; de manera que no es dable considerar que constituyeron un medio para exponer su imagen de forma anticipada de cara al actual proceso electoral comicial, como indebidamente lo afirmó el denunciante.

Por el contrario, de las publicaciones efectuadas en la red social Facebook, únicamente se advierten expresiones genéricas, ya que se advierte que actividades sin que de su desarrollo se desprenda la existencia de solicitud expresa del voto o rechazo, hacia una persona o entidad política, ni mucho menos que se haya publicitado alguna plataforma electoral y, por tanto, obtener un posicionamiento de cara al siguiente proceso electivo de autoridades municipales de Peribán, Michoacán.

Así, contrario a las pretensiones del denunciante, las actividades y expresiones efectuadas en la red social Facebook, materia del sumario, se consideran que sólo manifiestan la opinión personal de quien las realizó o difundió; lo cual es relevante para determinar, en el caso concreto, que la conducta desplegada es lícita y que se encuentra dentro de los parámetros legales a que nos hemos referido con antelación; de ahí, que el elemento subjetivo en análisis, no se actualiza en el presente.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).***[58]

En ese orden, el contenido respecto del cual el denunciante considera se trata de actos anticipados de campaña, se observa que fue emitido dentro del margen constitucional, convencional y legal, al tratarse de expresiones genéricas, sin ningún fin proselitista, tuteladas por el derecho a la libertad de expresión consagrado en la carta fundamental.

De donde, se tiene que los hechos denunciados no son constitutivos de actos anticipados de campaña, dado que no fue transgredido el principio de equidad en la contienda, ni se demostró que se haya obtenido ventaja por parte de los denunciados y el PVEM, respecto de una opción política diversa.

En tales condiciones, si no está probado elemento subjetivo, resulta innecesario llevar a cabo el análisis del **temporal,** pues como se señaló, se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que el hecho sometido a su consideración es susceptible, o no, de constituir un acto anticipado de campaña.

---

[58] Consultable en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord= Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que no es posible tener por actualizados los actos anticipados de campaña denunciados, con motivo de la difusión en la red social Facebook, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES.**

Consecuentemente, resulta **inexistente** la falta atribuida a los denunciados.

En ese tenor, tampoco es posible atribuir instituto político denunciado, su falta de deber de cuidado -*culpa in vigilando*-, por no haberse acreditado las conductas denunciadas.[59]

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral, es de resolverse y se

RESUELVE:

ÚNICO Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los ciudadanos Alfredo Arroyo Arroyo, José Luis Padrón Ramírez, Ramiro Álvarez Jaimes; así como al Partido Verde Ecologista de México *por culpa in vigilando*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-005/2018.**

---

[59] Resulta orientadora la tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."***

Notifíquese, personalmente a las partes; **por oficio,** al Instituto Electoral de Michoacán; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cuarenta con dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
RENÉ OLIVOS CAMPOS	**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por

el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el siete de abril de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-005/2018; la cual consta de sesenta y dos páginas, incluida la presente. Conste.